

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 301.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1863 se adjudicó por el Estado á Julian Bañon Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los Propios de Caudete, de la cual se le puso en posesion en 13 de de Octubre del mismo año:

Que en 28 de Noviembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa, á nombre de D. Francisco Bañon Golf, un interdicto de recobrar la posesion de un bancal ó trozo de tierra secano en el término de Caudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alberto Amorós, José Jimenez Martinez y Julian Bañon por haberle despojado estos haciendo cortar unos pinos en el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y apelado por estos, se remitieron á la Audiencia las actuaciones:

Que al mismo tiempo acudió Ju-

lian Bañon al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese de inhibicion á la Audiencia como lo acordó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852, 25 de Noviembre de 1859 y 11 de Abril de 1860:

Que la Sala primera de la Audiencia, conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecia que Amorós y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestion parte integrante de estos bienes, y en que segun la informacion testifical; al querellante correspondia la finca que poseyeron sus antepasados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas

de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que Julian Bañon, uno de los demandados en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el despojo:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga puede por lo tanto afectar á la venta hecha por el Estado

declarando los limites de la finca comprada:

5.º Que teniendo por objeto la presente cuestion averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á la designacion de la cosa enajenada, por lo que es incidental de la venta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Estudios y construccion.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 1.º de Agosto último, dirigida á los Gobernadores de las provincias, se fija el dia en que deben remitirse á esa Direccion general los expedientes de informacion de utilidad encomendados á dichas Autoridades para la determinacion de las líneas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en nuestra Peninsula. La importancia de los asuntos que en los citados expedientes deben tratarse con la mayor amplitud para que su formacion corresponda al elevado objeto que los motiva, y asimismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de Ingenieros se hallan todavía practicando sobre dificiles zonas de terrenos que por sus circuns-

tancias especiales merecen un detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente ampliar hasta el 15 de Enero de 1865 la presentación de los mencionados expedientes, en los mismos términos que se expresa en la ya citada Real orden de 1.º de Agosto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 304.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Quando por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se dignaba V. M. crear, á propuesta del Presidente de vuestro Consejo de Ministros, la Comision de Estadística general del Reino, sentaba V. M. con bienhechora mano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideracion y del respeto de los extraños, y de la admiracion y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalacion de aquella Oficina se han adoptado ya por el poder Real, ya con la concurrencia de los Cuerpos Colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la Comision, á la cual más adelante se denominó Junta general de Estadística, son hoy del dominio público. En ellos encuentran un poderoso auxiliar la Administracion del Estado en sus diversas gestiones. En ellos buscan segura guia para dirigir su vivificadora accion la industria y el comercio. En ellos por fin las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicacion. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable abierto por la protectora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la nacion. Timbre glorioso con que la historia trasmittirá á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M.

Sostener y fomentar lo que V. M. mandó sábiamente establecer, es el deber del Ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la experiencia y consolidarlo armonizando sus gastos con las demás obligaciones del Estado. Tal ha

sido el objeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organizacion de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos.

La primera consiste en descartar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solo dos centros la accion administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el orden de los trabajos. Por esta razon se establece en el adjunto proyecto de decreto que en las Direcciones facultativas solo quede el personal científico; que un solo centro cuide de dirigir la formacion de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la Administracion, y que la Secretaria entienda únicamente en la instruccion de todos los expedientes administrativos, incluso los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer patente la esperiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de carácter y de índole científicos, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete; al paso que los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclator, tiene señalados sus períodos de formacion y de descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, porque ni la Administracion reportaría ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias estériles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la incumbencia de recoger, permiten caminar con más parsimonia, y hasta conviene que así suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la garantía de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y al compás, consultando antecedentes, interrogando, objetando, comprobando y depurando dudas y errores.

Por tales razones se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion del personal central y provincial administrativo que seria superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo no es posible por ahora hacer sino muy pequeñas reducciones, fundadas

más bien en las dificultades que en el dia se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podrán superarse y vencerse. Estas economías, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 925.500 reales en la parte del personal, y de 252.400 en la del material, ó sea 1.177.700 rs. en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores taréas, de movimiento, de accion y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realizacion de investigaciones generales de conocida importancia para el país, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionarse agentes que cooperen y coadyuven á su propósito.

Réstame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud de que conviene se halle dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el Presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para el ascenso que establece el Real decreto de 16 de Junio del año próximo pasado, se convierta en el de eleccion, cuya facultad, ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi Real decreto de 21 de Abril de 1864.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones, que se denominarán: la primera de Operaciones geodésicas; la segunda de operaciones topográfico-catastrales; la tercera de Operaciones especiales, y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaria, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un Director con la gratificacion de 20,000 reales anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; uno con 10,000; uno con 8,000; tres Auxiliares escribientes á 6,000; otro con 5,000, y otro con 4,000; un portero con 5,000 y un ordenanza con 4,000.

Art. 4.º La de la Secretaria constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40,000 rs. anuales; un Oficial mayor con el de 26,000; un Oficial con 20,000; uno con 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; tres á 10,000; tres á 8,000; dos Auxiliares escribientes á 6,000; y cuatro á 5,000; un portero con 8,000; otro con 7,000; cinco ordenanzas, dos á 4,500 y tres á 3,500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aqui las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un Jefe de Seccion y un Auxiliar escribiente. Los Jefes de Seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14,000 reales; 20 de segunda con el de 12,000, y 19 de tercera con el de 10,000. Los Auxiliares escribientes disfrutará todos el haber de 4,000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribucion de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de Jefes de Seccion establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre eleccion sujetándose siempre á lo mandado en la disposicion

4.ª, art. 16 de la ley de presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Direccion de Estadística general y de la Secretaria de la Junta, se satisfarán con aplicacion al crédito de 582,500 rs. consignados en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56,000, 16,000 y 64,000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales, Trabajos de oficina y Seccion de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 54,800 y 22,000 rs. consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificacion del Visitador de contabilidad; la de 70,000 reales destinados para alquileres de edificios de las Secciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8,000, 6,000, 10,000 y 4,500 para personal administrativo de la Direccion de Operaciones geodésicas; y las de 24,000, 20,000 y 24,000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11. Se reducen á 766,000, 50,000, 10,000, 16,000, 5,000, 44,000, 22,000, 27,000, 80,000, 104,000, 56,000, 8,000, 12,000, 21,000 y 40,000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Direccion de operaciones geodésicas, gratificacion á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de Escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos forestales é hidrológicos á cargo de la Direccion de Operaciones especiales; sueldos de Jefes de Negociados especiales, Ayudantes supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Direccion de Operaciones topográfico catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeracion de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, Direcciones, Secretaria, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en en nombrar para la plaza de Director de Estadística general, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José Caveda, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaria de la Junta general de Estadística, Jefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 rs. segun la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Merelo y Casademunt que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido Hijo el Príncipe de Asturias.

Vengo en nombrar al Excmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Búrgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía Mayor, S. M. ha nombrado Confesor del Príncipe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Búrgos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 125.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Se previene á los Sres. Alcaldes propongan los individuos que deben componer las Juntas municipales de Beneficencia.

En fin de Diciembre próximo

termina el plazo de dos años por que fueron nombrados los individuos que actualmente componen las Juntas municipales de Beneficencia de la provincia. Para su renovacion, prevengo á los Sres. Alcaldes procedan á proponerme inmediatamente las personas que con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 deben formarlas á fin de que el 1.º de Enero venidero principien á desempeñar su cometido.

Segun el art. 8.º de dicha ley componen aquellas, el Alcalde ó quien haga sus veces como presidente, un Cura párroco, donde no haya mas de 4 parroquias y de dos donde pasasen de este número; de un Regidor, ó de dos si escede de cuatro el número de los que forman el Ayuntamiento, del Médico titular y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo, de un Vocal mas si los vecinos no llegan á 200 y de dos si esceden de este número, y del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos de la poblacion con tal que esté domiciliado en la misma.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que al hacerme la propuesta en terna de los individuos que han de componer las mencionadas Juntas, procuren elegir los mas aptos, probos y celosos para que puedan llenar su útil y humanitaria mision cual corresponde.

Palencia 5 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

PUEBLO DE CALAHORRA DE BOEDO.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
San Millan.	Rústica.	Agustin Frias.	No consta.	Venta.	2 19
No consta.	id.	Isidro Garrido.	»	id.	2 20
Vega de Medio.	id.	Pablo Ortega.	»	id.	2 22
No consta.	id.	Blas Ortega.	Consta.	id.	2 26
id.	id.	Raimundo Merino.	»	id.	2 29
id.	id.	Félix de la Fuente.	»	id.	2 29
Puchenillo.	id.	Andrés García.	No consta.	id.	2 32
Al Val.	id.	Pedro Frias.	»	id.	2 34
No consta.	id.	Gerónimo Herra.	Consta.	id.	2 48
id.	id.	Casimira Herra.	»	id.	2 50
id.	id.	María Cuesta.	»	id.	2 55
id.	id.	Rafael Perez.	»	Herencia.	2 60
id.	id.	Juan Martin Redondo.	»	Venta.	2 69
id.	id.	Idem.	»	id.	2 69
id.	id.	Manuel Martin.	»	Herencia.	1 5

